37

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2021-GOREMAD-GRDE.

Puerto Maldonado, 13 MAYO 2021

VISTOS.-

El Informe Legal N° 438-2021-GOREMAD-ORAJ., de fecha 05 de Mayo del 2021, la Resolución Directoral Regional Nª 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, el Informe Legal N° 041-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH-C-CJBR-CPRP., de fecha 25 de Enero del 2021; el escrito de fecha 03 de Marzo del 2021, por el que Verónica TISNADO YENGLE, interpone recurso impugnatorio de APELACION contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nª 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios,

RESUELVE;

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, las solicitudes de evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM., **presentado en los derechos mineros de las Concesiones Superpuestas a la propiedad territorial de la Comunidad Nativa "TRES ISLAS"**, en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREM., de fecha 25 de Enero que resuelve Excluir del Registro Integral de Formalización Minera a las Personas Naturales y/o Jurídicas que cuenten con inscripción en el REINFO. **[...]".**

Que, mediante escrito de fecha 03 de Marzo del 2021, dirigido a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, Verónica TISNADO YENGLE, interpone recurso impugnatorio de APELACION contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, conforme a lo siguientes fundamentos;

AFECTACION AL DERECHO DE DEFENSA E INDEBIDA MOTIVACION

d) Se ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., que resuelve excluir del REINFO a las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con inscripción en el REINFO, en el derecho minero de las Concesiones superpuestas en la propiedad territorial de Comunidad Nativa Tres Islas. En este extremo no he sido notificada con la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., para que pueda tener eficacia jurídica contra mi persona y pueda hacer uso de los derechos que me franquea la Ley, sin embargo lá DREMH de manera precipitada, acelerada e injustificada ya se ha pronunciado sobre mi solicitud de evaluación y/o aprobación de IGAFOM..

e) Existe una indebida motivación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., porque, en sus considerandos no encuentro motivación clara, precisa y puntual de las razones por la que declaran IMPROCEDENTE mi solicitud de evaluación y aprobación de IGAFOM.

f) En el párrafo 9 de los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., se señala sin mayor comentario, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 01-2020-EM., que regula las áreas restringidas para el Proceso de Formalización Minera, resaltando el literal a) y e), por lo que debe señalar que en ninguna de esas áreas o causales se encuentra mi concesión minera, ni han motivado las razones para justificar la declaratoria de improcedencia.

INCOMPETENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS PARA EXCLUIRME DE IGAFOM.

(...) De conformidad con el Art. 4° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM., el órgano que administra de manera exclusiva el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO es la Dirección General de Formalización Mineral del Ministerio de Energía y Minas. Y solo cuando lo requiera para ejecutar la verificación y/o fiscalización, la DGFM puede requerir el apoyo de los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de energía y Minas o las que hagan sus veces. Lo que significa que los Gobiernos Regionales no tienen competencias para la inscripción y/o exclusión de las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del REINFO.

COMPETENCIA.

Que, en virtud al principio de legalidad, recogido en el Art. IV numeral 1.1. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444: **"[...] Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la**

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas [...]". En ese contexto normativo, la actividad de la Administración se encuentra efectivamente vinculada a la ley, no solo como un límite a sus actos, sino sobre todo, como un presupuesto necesario para aquello que realice o pretenda realizar.

Qué, bajo dicha premisa normativa, mediante Decreto Legislativo N° 1336, - **se creó el Proceso de Formalización Minera Integral a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas** y dentro de dicho proceso, mediante su Art. 6° **se constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente**.

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017- EM., de fecha 01 de Noviembre del 2017, se establecen las disposiciones reglamentarias para el IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; en torno a establecer su ámbito de aplicación, la autoridad competente para evaluar y aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario; estableciendo en su **Art. 4.- Autoridad competente; "[...] 4.1 La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces [...]".**

Que, asimismo, la Duodécima Disposición Transitoria de la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, **"[...] Las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional. Están a cargo de los Directores Regionales que son funcionarios de confianza. Su designación y cese corresponde al Presidente Regional a propuesta del respectivo Gerente Regional. [...]"**; y conforme al Art. 41° del mismo cuerpo normativo; **"[...] Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. [...]",** en concordancia con el literal aa) del Art. 27° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios, por el señala como atribuciones del Gobernador Regional, **"[...] aa) Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos contra las decisiones de los órganos o dependencias de la jurisdicción del Gobierno Regional de Madre de Dios [...]",** atribución que por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de Febrero del 2019, ha sido delegada a las Gerencias Regionales para **"[...] Resolver en segunda y última instancia administrativa las impugnaciones presentadas contra actos administrativos emitidos por los Directores Regionales Sectoriales [...]".** Por lo que conforme a Ley, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico es competente para resolver la presente controversia.

CONTROVERSIA.

Que, conforme se desprende de los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto la cuestión para resolver en el presente es determinar si la Declaración de IMPROCEDENCIA de las solicitudes de evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM., mediante Resolución Directoral Regional N° 024-2020-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, se realizó conforme a Ley.

CONSIDERANDO.

Respecto a la Afectación del Derecho de Defensa.

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza que los administrados, puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En esa medida, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, contrario sensu, el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carece de validez.

Que de los autos se advierte que el petitorio del presente recurso se dirige a cuestionar la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, que declara improcedente la solicitud de evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión

35

Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM., sin embargo, dentro de su recurso de apelación, hace referencia a **la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., que resuelve excluir del REINFO a las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con inscripción en el REINFO, en el derecho minero de las Concesiones superpuestas en la propiedad territorial de Comunidad Nativa Tres Islas.** Resolución señala que no le ha sido notificada, sin embargo la DREMH de manera precipitada, acelerada e injustificada ya se ha pronunciado sobre su solicitud de evaluación y/o aprobación de IGAFOM.

Que, en este extremo, conforme a lo señalado en el Art. 120° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto a la Facultad de Contradicción Administrativa señala que; **"[...] 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. [...]"**; sin embargo, dicho derecho de contradicción, no puede constituirse en un mecanismo de articulación procesal de las partes, para que por este medio se pretenda extender el debate de las cuestiones procedimentales ocurridas en un proceso administrativo anterior, sea de la naturaleza que fuere. Por ello, el presente recurso impugnatorio debe desestimarse, pues se pretende que la Autoridad Administrativa se pronuncie sobre el criterio asumido en una resolución administrativa que no es materia de contradicción; concretamente referida a asuntos que por principio corresponden ser dilucidados únicamente en el momento en que se cuestione dicha resolución; que, por tanto, escapan del control y competencia en el presente procedimiento administrativo.

Que, sin perjuicio de lo manifestado, corresponde señalar que; del análisis del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., de fecha 25 de Enero del 2021, se aprecia de que dicha acto administrativo, ha sido emitido a razón de lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 20 [SENTENCIA], recaída en el Expediente N° 00675-2017-0-27-01., por la que el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Tambopata, la misma que ha sido confirmada por Resolución de Vista N° 28 de fecha 27 de Febrero del 2019; y que;

1. DECLARA FUNDADA en parte la demanda constitucional interpuesta por la COMUNIDAD NATIVA TRES ISLAS, contra el GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, por vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad territorial y autonomía comunal, en consecuencia,

2. DECLARESE la nulidad de los actos administrativos, así como aquellos que por extensión y aplicación erga omnes hayan emitido o se encuentren por emitir las diversas direcciones regionales del Gobierno Regional de Madre de Dios relacionados con derechos o concesiones mineras, adjudicación de terrenos, derechos de uso de agua u otros similares sobre la propiedad territorial de la Comunidad Nativa Tres Islas; por consiguiente,

3. ORDENO que el Gobierno Regional de Madre de Dios, sus diversas Direcciones Regionales y la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de diez días, emitan los correspondientes actos administrativos dando cumplimiento a la presente sentencia, declarando la nulidad de los actos administrativos emitidos o pendientes de relacionados con derechos o concesiones mineras, adjudicación de terrenos, derechos de uso de agua u otros similares, en los que se encuentren inmersos la propiedad territorial de la Comunidad Nativa Tres Islas, debiendo prohibir cualquier acto ulterior que lo contravenga, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional;

Que, en el caso de autos, los hechos y fundamentos que respaldan la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., cuestionada se encuentran razonablemente expuestos y de ellos no se desprende un agravio a los derechos que invoca el recurrente, constituyendo por el contrario decisiones emitidas dentro del ámbito de la función que le corresponde a este Poder del Estado, conforme a la Constitución y su propia Ley Orgánica. Por lo que; el recurso impugnatorio debe desestimarse de acuerdo con lo previsto en el Art. 215° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la; **"[...] Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme [...]".**

Respecto a la Debida Motivación como requisito de Validez del Acto Administrativo.

Que, en este extremo, el inc. 4) del Art. 3° del TUO de la Ley N' 27444, señala que; **la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo** y conforme al Art. 10° de la Ley acotada, **su ausencia configura un vicio que genera la nulidad del acto administrativo**. En ese orden de ideas, corresponde analizar si la resolución apelada ha cumplido con la justificación interna y externa del pronunciamiento venido en alzada:

- En cuanto a lo Justificación Interna: En el Considerando 10°, de la Resolución impugnada, se hace referencia especifica a los hechos, al hacer referencia al Art. 3° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM., que establece las áreas restringidas para el desarrollo de las actividades mineras en el Proceso de Formalización de Minería Integral, **a "[...] a) las áreas establecidas en el Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1336 [...]"**, en ese extremo, el Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1336 – Establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de Minería Integral; señala; **"[...] Restricciones para el Acceso al Proceso.- Las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral [...]"**. Ello concatenado con el considerando 10° donde se verifica que dentro de los IGAFOMs presentados en los año 2019 y 2020, se única en N° 11 y 10 al Derecho Minero VERONICA, con Código DM 670004308, declarado por Veronica TISNADO YENGLE, **"se encuentra superpuesto con Tres Islas"**; razón por la que en el Considerando 11° se hace referencia a la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., que excluye del REINFO a dichos Derechos Mineros; y dentro de ellos el de la recurrente; fundamentos que guardan relación con lo señalado en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM., que establece disposiciones reglamentarias para el IGAFOM, que en su Art. 2° señala; que; **el proceso de evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización Minera - IGAFOM, es de aplicación a los mineros informales con inscripción vigente en el REINFO**; por lo que, al verificarse la exclusión del derecho minero materia de cuestionamiento; la evaluación y/o aprobación de su IGAFOM devenía ipso jure en improcedente. Ergo, **existe conexión directa entre las premisas establecidas por los considerandos y e Informes Técnico Legales que sustentan** la decisión asumida, por lo que presenta motivación suficiente, en ese extremo.

- En cuanto a lo Justificación Externa: Sobre la relación concreta y directa de los hechos probados, es posible apreciar que en los mismos considerandos de la Resolución impugnada, se hace un recuento suficiente de los actos y procedimientos ejecutados, y por lo mismo, se verifica una motivación valida, al sustentar o fundamentar la decisión asumida, detallando los medios probatorios en los que se sustenta su razonabilidad.

- Sobre la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión asumida por la autoridad administrativa, se observa que en la resolución materia de análisis explica suficientemente las razones jurídicas que llevaron a la DREMH declarar IMPROCEDENTE la evaluación y aprobación del IGAFOM, al existir mandato judicial de obligatorio cumplimiento que ordena Excluir al administrado del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, por superposición a una Comunidad Nativa y que efectuado el análisis valorativo de lo verificado en campo y las conclusiones arribadas en los Informes Técnico – Legales, así como el sustento factico jurídico, de los hechos que lo han llevado a determinar su decisión.

Que, conforme a lo precedentemente señalado, y de la revisión de **la** Resolución Directoral Regional Nª 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., C**UMPLE con los requisitos de validez de los actos administrativos, de conformidad con el Art. 3° del TUO de la Ley N" 27444, esto es, que, la Resolución venida en grado, HA SIDO RAZONABLE Y DEBIDAMENTE MOTIVADA,** desde el punto de vista de la garantía constitucional prevista, en el Inc. 5) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado.

Respecto a la Incompetencia del Gobierno Regional de Madre De Dios.

Qué, en este extremo, mediante Decreto Legislativo N° 1293, - se **crea el Proceso de Formalización Minera Integral a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas** y **el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de la Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas,** y si bien es cierto que; mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM., se crea el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, y se señala que, este será administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, además de establecer en sus Art. 13° y 14°, las Causales y el Procedimiento de Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera,.

Que, sin embargo, **mediante Decreto Supremo N° 001-2020-EM.,** de fecha 15 de Enero del 2020, a través del numeral 8.3., del Art. 8°, se faculta competencia a los Gobiernos Regionales en el proceso de Exclusión de REINFO, **"[...] Las Direcciones Regionales de Energía y Minas pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo [...]".**

Que, sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso; se debe de tener en cuenta que, así ha sido ordenado, por el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 20 [SENTENCIA], recaída en el Expediente N° 00675-2017-0-27-01., Proceso Constitucional de Amparo, confirmada por Resolución de Vista N° 28; y por la que el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Tambopata; **DECLARA la nulidad de los actos administrativos**, **así como aquellos que por extensión y aplicación erga omnes** hayan emitido o se encuentren por emitir las diversas direcciones regionales del Gobierno Regional de Madre de Dios relacionados con derechos o concesiones mineras, u otros similares sobre la propiedad territorial de la Comunidad Nativa Tres Islas; y **ORDENA que el Gobierno Regional de Madre de Dios, sus diversas Direcciones Regionales**, emitan los correspondientes actos administrativos dando cumplimiento a la presente sentencia, **declarando la nulidad de los actos administrativos emitidos o pendientes de relacionados con derechos o concesiones mineras, u otros similares, en los que se encuentren inmersos la propiedad territorial de la Comunidad Nativa Tres Islas**, debiendo prohibir cualquier acto ulterior que lo contravenga, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.

Que, en ese extremo; el Art. 22° del Código Procesal Constitucional, señala;

Art. 22° Actuación de Sentencias.-

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. **La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata**. [...]".

Que, lo precedentemente señalado, se encuentra reconocido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que en su Art. 215° señala;

"[...] Art. 215° **Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados.**

No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme [...]".

En este extremo, la doctrina atreves de Juan Carlos MORON URBINA miembro de la Comisión que elaboro el Anteproyecto de la Ley del Procedimiento Administrativo señala que;

Ni el principio de Verdad Material, ni el principio de Legalidad autorizan a actuar en sentido contrario al mandato judicial [...]".

MORON URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 9° Edición 2011, Pag. 598.

Que, bajo dicho marco normativo, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos – DREMH., mediante Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., **EXCLUYE** del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, al Derecho Minero VERONICA, con Código DM 670004308, declarado por Veronica TISNADO YENGLE, ha sido en mérito al cumplimiento de mandato judicial constitucional dentro de un Proceso de Amparo que ha sido confirmado en Segunda Instancia; no siendo revisable en sede administrativa, que por el contrario se encuentra obligada a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial . Esta regla se entiende como una expresión vinculante de las sentencias judiciales que también ha sido recogida por el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Art. 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios

términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. [...]".

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B°

Que, por las consideraciones antes expuestas, resulta absolutamente claro que, en el caso que nos ocupa, no se ha desvirtuado el criterio tomado al momento de emitir el acto administrativo impugnado, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el Art. 215° del TUO de la ley N° 27444, y dentro de las facultades atribuidas por el Decreto Legislativo N° 1336 y el Decreto Supremo N° 038-2017-EM., corresponde declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por Verónica TISNADO YENGLE, contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, emitida por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Madre de Dios, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Verónica TISNADO YENGLE, contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, emitida por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER en conocimiento la presente Resolución a la administrada Verónica TISNADO YENGLE, a la Dirección Regional de energía, Minas e Hidrocarburos, así como a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Econ. Rosalio Huaypar Atausupa
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS Gerencia Regional de Desarrollo Económico